

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 08001-31-03-010-1995-12.700

DEMANDANTE.- JAIME CRISTIAN TORO ALANDETTE

DEMANDADOS.- ELVIA MONTAÑO DE AMADOR, ROBINSON THOMAS M.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso informándole que revisado el mismo se constata lo siguiente. Se trata de un proceso que data del año 1995, en él se observa que se decretó la venta en subasta pública de bienes muebles y del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-0059851, además, se decretó el avalúo del inmueble. Sin embargo, no hay constancia que se haya solicitado la fecha para remate. El proceso se encuentra inactivo desde el 28 de octubre de 1996. Igualmente informo que no se encuentra embargo de remanente ni crédito embargado. -Para lo que ha de seguir hoy 20 de octubre de 2021.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, noviembre dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar el expediente observa el Despacho que en el presente proceso se Dictó Sentencia de Seguir adelante la Ejecución en fecha 30 de agosto del año 1996 (Folios 35-36 C.P/pal), no se realizó Liquidación de Crédito ni de Costas, permaneciendo el mismo sin actividad alguna desde el día 28 de octubre de 1996, fecha de la última providencia dictada por este Juzgado.

Entre las ordenaciones de la Ley 1.564 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso”, en el Literal b.), del Inciso 2º del Artículo 317º, se encuentra señalado lo referente a la figura jurídica del “*Desistimiento tácito*”, en los procesos que tienen Sentencia:

“Artículo 317º.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Señala la norma procedimental, que cumplido el tiempo señalado sin que el demandante o quien esté interesado en el desarrollo de la demanda hubiera realizado trámite alguno, a petición de parte o de oficio, el Juzgado podrá decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo, en dicho caso. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso, no se ha realizado ningún trámite procesal por parte de las partes ni demandante ni demandada, durante los últimos veinticinco (25) años, razón por la cual el Despacho dispondrá la terminación de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado, auto este que se notificará únicamente por estado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Dese por terminado el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **JAIME CRISTIAN TORO ALANDETTE** Contra **ELVIA MONTAÑO DE AMADOR, y ROBINSON THOMAS M.**, radicado bajo 08001-31-03-010-1995-12.700, en aplicación de la Figura Jurídica del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

2.- Ordenese el desembargo de los bienes propiedad del demandado objetos de este proceso; bienes muebles e inmueble con matrícula inmobiliaria 040-0059851.

3.-Notifíquese la presente providencia a través de la página web del Juzgado (micrositio) y remítase telegrama a la dirección Carrera 45 No. 34 – 44, oficina 903A de la ciudad de Barranquilla por ser la dirección aportada por el demandante en su escrito de demanda.

4.- Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

5.-Archívese definitivamente el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

lgb

Revisado: rac

Firmado Por:

Edgardo Vizcaino Pacheco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca1d005a69f0d89da18ce8fd113e8bd1989055f6baa508a741d8542942703a4**
Documento generado en 02/11/2021 11:09:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>